

PERIÓDICO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DE COLABORACION

Hemos sabido que hasta en ciudades que se precian de cultas, han regateado la paga al maestro, prefiriendo a los demás empleados del Municipio, so pretexto de que el

Se nos objetará, que el medio del examen produciría gastos y pérdida de tiempo. No, por escrito, en un par de días podían estar despachados los maestros. El tribunal examinaría luego los trabajos y daría su fallo, el cual se archivaba en la Secretaría de la Junta provincial para los efectos oportunos. No entramos en detalles sobre este punto, porque nos apartarían de nuestro propósito.

DAMIÁN PEREZ.

Librería. Todos los libros y material de enseñanza que necesiten nuestros lectores, deben encargárlas á la administración de El Maestro Nuevo Español. Rebaja sobre los precios de catálogo.

El nuevo decreto.

UNA REFORMA IMPORTANTE

En otro lugar de este número encontraran nuestros lectores el Real decreto, cuya publicación anunciamos en el número anterior.

La parte de licencias es totalmente descentralizadora, cualidad que nos parece plausible, no sólo porque facilitará la concesión de las licencias, sino porque significa el principio de una serie de reformas de prudente descentralización en los servicios administrativos de la enseñanza.

Durante algún tiempo hemos padecido los perjuicios de que todo se haga aquí tarde y mal: los actuales jefes de la enseñanza tienen otros propósitos, y esto nos parece digno de aplauso.

La parte relativa á expedientes de observación no ofrece novedad alguna, sino la de incluir en un Real decreto lo que ya regía como Real orden respecto á este asunto.

La última parte del Decreto tiene verdadera importancia, porque le relaciona con los derechos pasivos del Magisterio.

La sustitución ya estaba consignada en la Real orden de 30 de diciembre de 1896, y el Sr. Marqués de Pidal no ha hecho otra cosa que utilizarla en beneficio de la Caja de derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza; en este punto, las frases del preámbulo no pueden ser más explícitas.

«El Ministro que suscribe—dice el señor Marqués de Pidal—se propone hacer cuanto sea posible para que no sufran menoscabo los derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza, respondiendo así á un interés legítimo y á las inteligencias y reitera las instancias de la Junta Central».

Tales frases deben ser aplaudidas por los que nos interesamos de veras en lo que á la Caja de Derechos pasivos se refiere, y los que se alarman por la suerte de la Caja deben tranquilizarse un poco ante promesa tan explícita, formulada solemnemente por un Ministro de buena fe.

La supresión de la jubilación por imposibilidad física era necesaria. Diariamente entraban en el Ministerio expedientes sobre tal motivo, con todas las justificaciones legales imaginables. Maestros que han justificado con todo género de documentos que están imposibilitados para la enseñanza desempeñan hoy ocupaciones de carácter particular que exigen tanto ó mayor esfuerzo físico que el de la escuela.

Y como no es posible evitar legalmente estos abusos, mientras haya médicos venales y autoridades laxas el ministro de Fomento ha cortado por lo sano suprimiendo las jubilaciones por imposibilidad física dejando en vigor la sustitución para los casos de verdadera necesidad y dando gran intervención en el acuerdo á los ayuntamientos, que deben ser los interesados en el asunto.

Durante el año 1897 se han librado más de 500.000 pesetas por jubilaciones á causa de imposibilidad física.

Estos gastos, que venían creciendo de

manera extraordinaria, comenzarán á disminuir inmediatamente y se suprimirán del todo dentro de algunos años.

La medida disgustará á unos cuantos maestros de Madrid, que han ingresado en el magisterio de la corte antes de cumplir los cuarenta años y que alcancen ó puedan alcanzar veinte años de servicios en Madrid.

Los que en tal caso se encuentran, de no haberse suprimido la jubilación por imposibilidad física, hubieran podido cobrar la jubilación de la Caja de Derechos pasivos y la del ayuntamiento; de hoy en adelante sólo podrán percibir los que se imposibiliten, la mitad del sueldo.

Pero no era cosa de que una reforma tan beneficiosa no se llevase á cabo por la posibilidad de que esto ocurriese en el porvenir á una persona ó á dos entre doce ó catorce de análogas condiciones.

El decreto respeta los derechos adquiridos y esto basta.

Si se busca de buena fe el mejoramiento de la Caja de derechos pasivos, será preciso que cada palo aguante su vela.

Y conste que en EL MAGISTERIO ESPAÑOL hay dos redactores que se encuentran entre los maestros arriba aludidos; los dos pueden imposibilitarse antes de los sesenta años de edad y con veinte de servicios en Madrid, y aplauden, sin embargo, la medida, porque redundará en beneficio de toda la clase.

Nosotros opinamos que para que el decreto surta desde luego efecto en la caja de fondos pasivos, procede ordenar nuevos reconocimientos médicos á fin de saber si los maestros jubilados por imposibilidad física continúan imposibilitados para el ejercicio de la enseñanza.

Y con esto se completaría la obra.

ECOS DEL MAGISTERIO

Provisión de escuelas

«No esperemos á que pase la oportunidad para pedir tardíamente lo que á tiempo puede y debe pedirse.»
(Del núm. 2.274 de EL MAGISTERIO ESPAÑOL.)

Poniendo en práctica el precedente consejo, vamos á permitirnos exponer nuestra opinión, con la que creemos estarán conformes muchos compañeros, sobre la parte del decreto de 23 de septiembre último, relativa á la provisión de escuelas.

Si hubiera de cumplirse el art. 55 del referido decreto, tal como se desprende de su letra, quedaría suprimida la provisión de escuelas por concurso. De esta regla sólo se exceptúan las escuelas de Madrid, según el segundo párrafo del artículo citado y el 63 del mismo decreto. Mas esto sería un atropello; y si el magisterio no se ha levantado como un solo hombre contra ese artículo, es porque ha creído desde un principio que, al llevarle á la práctica, se atenderá á su espíritu, el cual es, sin duda alguna, que se adjudiquen á los futuros revalidandos las escuelas que deban proveerse por oposición, pero sin menoscabar en lo más mínimo el derecho que los maestros propietarios de escuela pública tienen á mejorar su situación por medio de los traslados y ascensos.

Podrían adjudicarse á los revalidandos del grado superior las escuelas de 825 pesetas, y á los del normal la mitad de las de 2.000 ó más pesetas, además de las cátedras de normales, inspecciones, etc. La otra mitad de 2.000 ó más pesetas y todas las demás cuyos sueldos estén comprendidos entre 1.100 y 1.650 pesetas, ambos inclusive, deben proveerse por concurso.

Sería también conveniente que toda escuela que vacara se anunciase en primer lugar por traslado. Esta medida necesaria y urgente en cuanto á los maestros de escuelas dotadas con 825 pesetas, no hay por que no decretarla para todos los demás sueldos. Nadie se traslada por el gusto de andar con los trastos á cuestas. El que solicita un traslado, después de haber permanecido dos ó más años en una escuela, es generalmente porque tiene para ello razones que en justicia no se pueden desatender.

Tal vez se nos diga que de esta suerte quedarían para la oposición y el ascenso las escuelas peores; mas téngase en cuenta que el que obtiene una escuela por oposición ó ascenso no suele reparar mucho en las circunstancias que reúne la plaza obtenida. Lo esencial es ascender ó colocarse, según los casos, máxime cuando por efecto de la reforma que pedimos, el purgatorio había de ser de corta duración, por la facilidad para obtener el traslado.

Quizá también se nos objete que de este modo estarían sujetas á frecuentes cambios de personal «aquellas escuelas cuyos sueldos son puramente nominales, porque los maestros nunca llegan á percibirlos. ¿Y qué mejor castigo para aquellos pueblos que de tan criminal manera abandonan y hasta escarnecen al encargado de redimirlos de la ignorancia?»

Otra de las medidas que creemos justísima y del agrado del magisterio, es, que á los maestros normales y superiores que han obtenido sus títulos con arreglo al anterior plan de estudios se les dispense el ejercicio de lectura y traducción del francés é inglés ó alemán, según los casos, cuando concurran á tomar parte en la reválida para ser incluidos en la lista de aspirantes. ¿No es una anomalía que al pretender ejercer la profesión para la que los habilita su título se les exijan conocimientos que no se les exigieron para expedirles aquél? ¿Dónde ni cuándo han podido adquirir aquellos conocimientos? Los que vivan en grandes centros de población y puedan costearse un profesor lograrán ponerse en condiciones de lucha; mas los que residan en pueblos donde no haya profesores de lenguas ¿cómo se las van á arreglar?

Pedimos á nuestros compañeros fijen su atención en este asunto. Y pues parece que los que disponen en parte de nuestro destino no se hallan, como vulgarmente se dice, con las manos en la masa...

«No esperemos á que pase la oportunidad para pedir tardíamente lo que á tiempo puede y debe pedirse.»

Segovia 9 de junio de 1899.

EUSTASIO SANZ GUTIÉRREZ

Una arbitrariedad.

El Rector de Madrid ha dispuesto que vayan á examinar á las escuelas normales de Guadalupe varios sustitutos de las escuelas de Madrid. Los tribunales se formarán con el profesor ó profesora de la asignatura y las comisiones que se envían.

No conocemos disposición alguna que autorice al Rector para esta insólita determinación y debemos declarar que nos parece una arbitrariedad.

¿Hay faltas en las normales de Guadalupe? Fórtese expellente, suspéndase al que falte. Mientras no se forme ese expediente no puede privarse á un profesor de sus derechos.

Asunto es este que dará juego.

Un abuso de la Hacienda

El Ayuntamiento de Grazalema (Cádiz), acordó por unanimidad, fundándose en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de ministros, fecha 16 de julio de 1889, y Real orden del ministerio de Hacienda de 29 de julio del mismo año, destinar al pago de Instrucción pública una inscripción intransferible del 80 por 100 de Propios. Desde entonces han sido pagadas dichas atenciones con regularidad, con los intereses de la mencionada inscripción. Mas desde principio del actual ejercicio, el señor delegado de Hacienda de la provincia, acordó no autorizar el ingreso en la Caja especial de primera enseñanza de los intereses de la repetida inscripción, fundándose en que, según disposiciones posteriores, debían cobrar de los recargos municipales. En septiembre último se dirigieron los profesores al señor ministro de Fomento, exponiendo los hechos y suplicando recabara del de Hacienda ordenara al delegado autorizara el pago de los intereses de la inscripción; dicha instancia fué informada favorablemente por la Junta provincial, por el Rectorado y ministerio de Fomento, teniendo noticia de que, á la caída del Gobierno anterior, había pasado al de Hacienda para su resolución. Como ésta se prorrogara, los maestros han dirigido en instancia directa al señor ministro de Hacienda, con certificado oficial del acuerdo del Municipio referente al acto de que se trata.

La inscripción, con los cupones vencidos, permanece depositada en la Caja. ¿No es un acto censurable que por descuidos en el despacho estén sin cobrar dignísimos maestros?

EL MAGISTERIO ESPAÑOL

Suscripción en toda España: Medio año, 6 pesetas.—Un año, 10.—La correspondencia y libranzas dirijanse al Sr. Director de EL MAGISTERIO ESPAÑOL, apartado de Correos 131, Madrid.

Maestros repatriados.—Se ha remitido á la *Gaceta de Madrid* una larguísima relación de las escuelas vacantes que pueden ser solicitadas por los maestros repatriados de Ultramar. Es una lista de *setenta* cuartillas. Por no repetirla aguardamos la publicación de la *Gaceta* para trasladarla á estas columnas.

Reválidas.—Mañana jueves, á las ocho de la mañana, comienzan en la Escuela Central de maestros las reválidas (el grado normal). Ayer comenzaron las de superior y elemental.

Toledo.—El Ayuntamiento de la ciudad de Toledo, inspirándose en su amor á la enseñanza, ha acordado en una de sus últimas sesiones del mes corriente consignar y aprobar en sus presupuestos las retribuciones compensadas á los maestros y auxiliares de dichas escuelas por el importe de una tercera parte del sueldo fijo que vienen disfrutando.

Loable es el acto realizado por tan ilustre corporación, debiendo servir de estímulo para los demás poderes que deben atender con solicitud los intereses de la instrucción popular.

Descanse en paz.—Ha fallecido en Barcelona el Inspector de primera enseñanza en aquella provincia, D. Manuel Alvarez Alonso, celoso funcionario, honrado caballero y excelente maestro.

Los periódicos profesionales de Barcelona, le dedican muy sentidos artículos necrológicos. Nosotros acompañamos á la atribulada familia en el dolor que experimenta y á la prensa barcelonesa en los elogios que hace del finado.

Secretaria vacante.—La Junta provincial de Instrucción pública de la Coruña, ha acordado anunciar la vacante de Secretario, por término de un mes, y que, pasado dicho plazo, pasen las solicitudes á una potencia compuesta de los vocales Sres. Pérez Ballesteros, Cadarso y Rincón para que formulen la debida propuesta.

Sección oficial.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señora: La ley de Presupuestos de 21 de julio de 1878 determina en su art. 43 las reglas á que ha de sujetarse la concesión de licencias para los empleados civiles del estado; mas como los maestros y auxiliares de las Escuelas públicas son, en su mayoría, empleados del municipio ó de la provincia, no se aplicó á ellos la citada ley y se consideró subsistente la Real orden de 23 de abril de 1864.

Después ha sido preciso, en más de una ocasión, dictar disposiciones ministeriales para regularizar este servicio, y últimamente, por Real decreto de 11 de diciembre de 1896, se privó á las Autoridades municipales y provinciales de la enseñanza, así como á los jefes de la Instrucción pública en los distritos universitarios, de casi todas las atribuciones que antes tenían respecto á la concesión de licencias para maestros y auxiliares de las escuelas públicas; pero tal

determinación, inspirada, sin duda alguna, en buenos propósitos, no ha dado los resultados que de ella se esperaban. La concesión de licencias por las más altas autoridades de la enseñanza, no sólo dificulta el despacho de otros asuntos al Director general de Instrucción pública y al Ministro que suscribe, sino que es excesivamente dilatoria para los maestros y auxiliares que las solicitan, siendo frecuente el caso de concesión de licencias cuando se ha pasado la oportunidad de disfrutarlas; y no puede dar otro resultado la tramitación larga y penosa á que estos expedientes se hallan hoy sometidos.

Conviene, por tanto, facilitar á los maestros y auxiliares dicha tramitación, permitiendo conceder licencias á las autoridades que estén más en contacto con los funcionarios que han de pedir las, las cuales, por este motivo, podrán conocer mejor la necesidad de las peticiones.

Para los casos de enfermedad prolongada se dictó en 13 de abril de 1892 una Real orden, cuyos prudentes preceptos conviene afirmar en beneficio de los maestros y auxiliares de las escuelas públicas; y á este propósito, el Ministro que suscribe se propone que tengan valor y eficacia de soberana disposición las principales reglas de la que, hasta la fecha, es sencilla ordenación ministerial.

No ocurre lo mismo con la Real orden de 14 de marzo de 1893. Publicada con el propósito de mejorar el pago á los maestros de escuelas municipales de primera enseñanza, no pudo ser aplicada inmediatamente, y por otra Real orden de 29 de mayo del mismo año se aplazó su ejecución.

Después, con pretexto de tales disposiciones, se han dictado algunas otras para resolver expedientes particulares; pero demostrada por la práctica la inutilidad de la medida, y estando hoy en desuso la aplicación de sus preceptos, parece oportuno derogar las citadas disposiciones ministeriales y todas las demás que de ellas se derivan.

Por último, la sustitución de los maestros y auxiliares de las Escuelas públicas, dispuesta por Real orden de 30 de diciembre de 1896, debe conservarse en cuanto es útil para dichos funcionarios, modificándola de modo permanente en beneficio de la Caja de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza.

Las jubilaciones por imposibilidad física, más frecuentes de lo que se podía presumir cuando se dictó el reglamento de 26 de noviembre de 1897, producen quebrantos de consideración en los fondos de dicha Caja; y como el Ministro que suscribe se propone hacer cuanto sea posible para que no sufran menoscabo los derechos pasivos del Magisterio público de primera enseñanza, respondiendo así á un interés general legítimo y á las inteligentes y reiteradas instancias de la Junta Central encargada de su custodia, ha considerado de necesidad modificar en este punto las disposiciones reglamentarias por imposibilidad física, en armonía con la Real orden de sustituciones personales de los maestros y auxiliares de las escuelas públicas, salvando, como es consiguiente, las conveniencias y el interés principal de la educación popular.

Fundado en los motivos expuestos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de junio de 1899.—Señora: A los Reales Pies de V. M.—Marqués de Pidal.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Leon Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Licencias y expedientes de observación.

Artículo 1.º La pretensión de licencias para maestros, maestras y auxiliares de las escuelas públicas de primera enseñanza, se fundará:

1.º En motivos de enfermedad debidamente justificada.

2.º En la necesidad de ampliar estudios profesionales en España ó en el extranjero.

3.º En solicitudes para practicar ejercicios de oposición á escuelas públicas ó para otros equivalentes.

4.º En la necesidad de atender á asuntos particulares.

Art. 2.º Corresponde á los Rectores de los distritos universitarios la concesión de licen-

para ampliar los estudios profesionales en España. Las que se concedan por los demás motivos enumerados en el artículo anterior, no podrán exceder de los límites siguientes:

Las Juntas locales podrán conceder, hasta quince días de licencia; las provinciales de Instrucción pública y la municipal de Madrid, hasta treinta días; el Rector del Distrito universitario, hasta cuarenta y cinco días; el Director de Instrucción pública y el Ministro de Fomento, hasta por un año.

Las licencias, cuya duración haya de ser mayor de dos meses, sólo podrán pedirse y concederse por los motivos 2.º y 3.º consignados en el art. 1.º de este Real decreto.

En casos urgentes, los presidentes de las Juntas locales podrán conceder licencia, sin formación de expediente, hasta por el término improrrogable de ocho días, y por el de quince, prorrogable de ocho días, los presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública y el de la municipal de Madrid.

Los Directores y Directoras de las escuelas normales tendrán, respecto a licencias de los Regentes y auxiliares de las escuelas prácticas Regulares, las mismas atribuciones que los presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Art. 3.º Las peticiones de licencia se cursarán reglamentariamente, y sobre ellas informará al margen, ó al final de las instancias, las autoridades administrativas que hayan de tramitarlas.

Las peticiones de licencia harán constar en la instancia, bajo su responsabilidad, el número y duración de las licencias disfrutadas en el último trienio.

Toda concesión de licencia se anotará en el expediente personal del concesionario.

4.º No se podrá conceder licencias bajo ningún pretexto en un trienio al maestro ó auxiliar que haya disfrutado en tres años consecutivos otras tantas licencias.

Tampoco se podrá disfrutar dos licencias dentro de un año académico, a no ser por motivos de enfermedad, ni tres consecutivas para ampliar los estudios profesionales.

Art. 5.º Toda concesión de licencia caduca á los ocho días de comunicada al interesado, si este no comienza a hacer uso de ella dentro de dicho plazo.

Art. 6.º Los maestros y auxiliares concesionarios de licencia quedan obligados a comunicar de oficio al presidente de la Junta local, y al de la municipal, en Madrid, el día en que comienzan á hacer uso de ella, el día en que terminan, y en ambos casos la duración de la licencia.

De estas comunicaciones dará traslado el presidente al Inspector de primera enseñanza.

Art. 7.º La justificación de enfermedad podrá ampliarse siempre que lo considere conveniente la autoridad que haya de conceder la licencia.

Art. 8.º Cuando un maestro ó auxiliar de escuela pública contraiga enfermedad que le inhabilite para continuar en el cargo, será declarado en observación por el Rector del distrito universitario durante cuatro meses.

Art. 9.º Esta declaración se podrá hacer á instancia del mismo interesado, ó á propuesta de las Juntas que intervienen en la administración de primera enseñanza. En el primer caso se solicitará del Rector con certificación facultativa, y la instancia será informada por la Junta local y la provincial, y sólo por la municipal en Madrid.

El Rector, en vista de los informes, podrá pedir que se amplie como lo estime oportuno la justificación de que existe la imposibilidad alegada.

En el segundo caso, dará comienzo el expediente por una comunicación oficial de la Junta que considere conveniente incoarlo.

De esta comunicación que se dirigirá al Rector, se dará traslado oficial al interesado.

El Rector que reciba dicha comunicación designará tres Médicos que reconocerán separadamente al maestro ó auxiliar interesado, y asimismo certificarán de oficio de la aptitud física del reconocido para el ejercicio de la enseñanza.

El Rector, en vista de estas certificaciones y de los informes que estime oportunos, resolverá el expediente, y del acuerdo podrá recurrir el interesado ante la Dirección general de Instrucción pública, pidiendo ampliación de certificaciones médicas.

Art. 10. Si, cumplidos los cuatro meses de observación, (se considerase necesario prolongarla, podrá acordarse por otros cuatro, con las mismas formalidades establecidas para el primer período. En ningún caso podrá acordarse por tercera vez para un mismo individuo el pase al estado de observación.

Art. 11. Terminado el segundo período de observación ó el primero, caso de que el segundo no se haya concedido, quedan los interesados en la obligación de probar, con tres certificaciones médicas, que están en aptitud para dedicarse al ejercicio de la enseñanza.

Esta prueba podrá ampliarse á voluntad del Rector, y en caso de no presentarla, se incoará el expediente de jubilación si el interesado cuenta más de sesenta años de edad, y el de sustitución si el interesado no llega a esta edad y cuenta más de diez años en la enseñanza. Si no se encuentra en ninguno de estos casos, se decretará el cese en el destino del maestro ó auxiliar sometido á observación.

Art. 12. El maestro ó auxiliar que habiendo estado en observación enfermase nuevamente y perdiese la aptitud física para el ejercicio de la enseñanza antes de haber transcurrido tres años, será desde luego propuesto para la cesantía, si no lleva diez años en la enseñanza, y para la sustitución si cuenta diez ó más de servicios.

Art. 13. El pase al estado de observación y el tiempo que dure, que será de abono en la carrera, se hará constar siempre en el expediente personal del interesado.

Art. 14. Todo maestro ó auxiliar que solicite licencia mayor de ocho días, no siendo por causa de enfermedad, ó haya de pasar al estado de observación, propondrá á la Junta provincial de Instrucción pública y á la municipal en Madrid por una apta que le sustituya, siendo de cuenta del sustituto la retribución del sustituto.

Se procurará que este funcionario sea titulado cuando el sueldo legal del que disfrute la licencia sea inferior á 825 pesetas, y tal circunstancia será preceptiva en todos los demás casos.

Art. 15. Cuando el maestro ó auxiliar que solicite licencia por tiempo mayor de ocho días, no siendo por causa de enfermedad, ó haya de pasar al estado de observación, no proponga persona que le sustituya, el presidente de la Junta local ó el de la municipal de Madrid, en su caso, designará el sustituto con arreglo á lo que se dispone en el último párrafo del artículo anterior, á fin de que no se interrumpan las tareas escolares.

El sustituto así designado percibirá la mitad del sueldo del maestro mientras éste disfrute la licencia.

Las mismas reglas se observarán cuando por cualquier causa haya necesidad de nombrar segundo sustituto.

Si por el cese del maestro ó auxiliar sometido á observación vacase el cargo, tendrá derecho el sustituto al nombramiento de interino con las obligaciones que á estos funcionarios imponga la legislación vigente.

Art. 16. Los maestros y auxiliares que soliciten licencia para ampliar sus estudios profesionales, están obligados a matricularse como alumnos oficiales en la escuela normal superior ó central, y los jefes de estos establecimientos comunicarán mensualmente á los Rectores respectivos si los maestros y auxiliares autorizados para tales estudios asisten ó no puntualmente á las clases; á fin de curso, comunicarán asimismo el resultado de los exámenes del maestro ó auxiliar, para que, trasladada la comunicación á quien corresponda, se una copia de ella al expediente personal del interesado.

La falta de asistencia á las clases de los maestros y auxiliares autorizados para ampliar sus estudios profesionales, será como abandono de destino cuando la ausencia no justificada de la respectiva escuela normal exceda de treinta en un curso académico.

Art. 17. No se podrá conceder licencia para matricularse oficialmente en el curso de pedagogía especial para sordomudos y ciegos establecido en el colegio nacional de este nombre, si al mismo tiempo no se solicita para matricularse en un curso del grado superior ó en el normal de las escuelas normales de Madrid.

Art. 18. Los maestros y auxiliares de escuela pública que obtengan licencia para ampliar sus estudios en el extranjero, aunque sea á título de alumnos normalistas pensionados, quedan obligados, mientras la disfruten, á acreditar el punto en que residen.

Al efecto, el día 1.º de cada mes se dirigirán de oficio al Presidente de la Junta local ó al de la municipal en Madrid, y al Rector del distrito universitario declarando la población y domicilio de su residencia. Esta comunicación será autorizada por el Representante de España en la misma población, ó en caso de que no le hubiese, por el de otra población próxima.

Art. 19. La falta en un mes de ambas comunicaciones autorizadas impedirá que se acrediten haberes al interesado mientras dure la licencia, y la falta en dos meses de ambos documentos será considerada como abandono de destino para todos los efectos legales.

Art. 20. Si en algún caso los maestros y auxiliares tienen necesidad de dejar el servicio de la escuela por atender al de las armas, la orden de la autoridad correspondiente se considerará como licencia de igual duración a la de la estancia en las filas, debiéndose cumplir en este caso con lo que preceptúan los artículos 14 y 15 del presente Real decreto.

Art. 21. Los maestros ó auxiliares que se ausenten sin licencia de la localidad en que presten sus servicios ó no vuelvan á ella cuando la licencia haya terminado, quedan comprendidos en el art. 171 de la ley de Instrucción pública, é incurrirán en la responsabilidad á que haya lugar las autoridades de la enseñanza que toleren esta situación irregular de dichos funcionarios.

Art. 22. En tiempo de vacaciones escolares podrán los maestros y auxiliares ausentarse de la localidad sin otro requisito que el de comunicarlo de oficio a la autoridad inmediata, declarando en la comunicación el punto de la residencia accidental.

Sustituciones.

Art. 23. Los maestros y auxiliares de las escuelas públicas que, llevando diez años de servicios en la enseñanza, no cuenten sesenta de edad y se hallen imposibilitados para seguir ejerciendo el cargo, podrán solicitar y obtener la sustitución personal.

Si el maestro ó auxiliar impedido cuenta sesenta años de edad, será jubilado, y clasificado, si a ello tiene derecho, con arreglo á la ley.

Art. 24. Los expedientes de sustitución podrán incoarse también, en los casos á que se refiere el artículo anterior, por acuerdo de las autoridades administrativas de la primera enseñanza.

Art. 25. Los maestros y auxiliares sustituidos por imposibilidad física no podrán pasar a la situación de jubilados hasta cumplir los sesenta años de edad. Al llegar á esta edad serán jubilados con la clasificación correspondiente a veinte años de servicios, ó si fuesen mas favorable, con la que les correspondiese en la fecha de la sustitución.

Art. 26. El tiempo de permanencia en el magisterio de primera enseñanza en calidad de maestro ó auxiliar sustituido por imposibilidad física, no se computará para ningún efecto de la carrera, á no ser para el de derechos pasivos; pero en tal caso sólo será computable la mitad del tiempo que los maestros y auxiliares puedan contar en la situación de sustituidos.

Art. 27. Los maestros y auxiliares sustituidos por imposibilidad física no podrán en ningún caso volver á la enseñanza, y la situación de sustituido es incompatible con cualquier cargo ó destino público ó particular, gratuito ó retribuido, que requiera aptitudes físicas iguales ó superiores á las del magisterio público de enseñanza primaria.

Los que incurran en este caso de incompatibilidad quedarán fuera del magisterio y perderán todos los derechos adquiridos en la carrera.

Art. 28. El maestro ó auxiliar que aspire á la sustitución solicitará en forma de la Junta provincial de Instrucción pública ó de la municipal en Madrid la designación de tres médicos, que reconocerán separadamente al interesado y certificarán asimismo de si está ó no imposibilitado en absoluto para continuar prestando servicios en la enseñanza. Uno de los médicos, por lo menos, desempeñará cargo público, y los tres se nombrarán por acuerdo de la Junta provincial, ó por la municipal en su caso, á propuesta del Ayuntamiento correspondiente al Municipio en que los maestros ó auxiliares presten sus servicios, excepto cuando los presten en establecimientos sostenidos por fondos provinciales; en tal caso, la propuesta de médicos será formulada por la respectiva Diputación provincial.

Art. 29. Obtenida certificación facultativa de

imposibilidad física, bien por unanimidad ó por mayoría de los médicos llamados á certificar, los maestros y auxiliares que aspiren á sustituirse completarán el expediente añadiendo á las tres certificaciones facultativas la solicitud de sustitución dirigida á la autoridad que haya de acordarla, la hoja de servicios certificada, y la partida de nacimiento legalizada en forma.

Art. 30. El acuerdo de las sustituciones para maestros y auxiliares de las escuelas públicas corresponde á los Rectores de los distritos universitarios, si el sueldo del interesado es inferior á 425 pesetas; al Director general de Instrucción pública, si el sueldo es de 425 pesetas ó mayor, sin llegar á 2.000, y al Ministro de Fomento, si el sueldo es de 2.000 ó más pesetas.

En todo expediente de sustitución será oída la Junta Central de Derechos pasivos del magisterio de primera enseñanza.

Art. 31. El maestro sustituido tiene derecho á disfrutar la mitad del sueldo y el aumento gradual, pero no podrá ascender en el escalafón provincial á título de maestro sustituido; el auxiliar sustituido disfrutará la mitad del sueldo, y uno á otro satisfarán los descuentos legales correspondientes á dichos haberes.

Art. 32. Los maestros y auxiliares que sustituyan á los impedidos por imposibilidad física, deberán poseer el título profesional correspondiente á la escuela en que hayan de prestar servicios.

Art. 33. La provisión de plazas de sustitutos se hará con sujeción á lo que determinen las disposiciones vigentes respecto al grado y clase de escuelas cuya dotación corresponda al sueldo que haya de disfrutar el sustituto, si dicho sueldo se encuentra en la escala legal, ó en caso contrario, al inmediato inferior de la misma escala.

Mientras se designan sustitutos en propiedad, podrán hacerse nombramientos interinos con el haber correspondiente á los mismos sustitutos propietarios.

Art. 34. El tiempo servido como maestro ó auxiliar sustituto nombrados en propiedad con sujeción á las prescripciones de este Real decreto, será computable para los efectos de la carrera del interesado con arreglo al sueldo que perciba, si éste fuese de la escala legal, ó con arreglo al inmediato inferior en caso contrario.

Para los efectos de derechos pasivos, el tiempo servido como maestro ó auxiliar sustituto propietario, será equivalente á la mitad del mismo tiempo servido como maestro ó auxiliar en propiedad.

Art. 35. Los maestros y auxiliares sustitutos percibirán la mitad del sueldo correspondiente á la plaza que hayan de servir, con las retribuciones legales que cobrase el sustituto, y además disfrutarán la casa á que éste tuviese derecho.

Los maestros y auxiliares sustitutos satisfarán los descuentos legales correspondientes á sus haberes.

Art. 36. Los maestros que hayan obtenido escuela por permuta, no podrán ser sustituidos sin cumplir en ella dos años de servicios.

Art. 37. Queda terminantemente prohibido incoar y tramitar expedientes de maestros y auxiliares sustituidos, aunque aleguen y justifiquen haber recobrado aptitud física suficiente para volver al ejercicio de la enseñanza.

Art. 38. El Patronato general de las escuelas de parvulos tendrá, respecto á licencias y expedientes de observación y sustitución del personal de dichas escuelas, las mismas atribuciones que las Juntas provinciales de Instrucción pública y que los Rectores de los distritos universitarios; así como las Presidentas de las Juntas locales de dicho Patronato y las mismas Juntas allí donde estén organizadas, tendrán respectivamente igual intervención que las Presidentas de las Juntas locales de primera enseñanza, y que estas mismas Juntas en los asuntos enumerados y en cuanto á dicho personal se refiera.

A tales efectos, los maestros, maestras y auxiliares de las escuelas de parvulos dirigirán las peticiones relacionadas con este Real decreto á las Juntas locales del Patronato, en las localidades en que estén organizadas, y en los casos correspondientes, á la Junta Central del mismo Patronato.

Art. 39. Quedan derogados el art. 20 del Real decreto de 11 de diciembre de 1896; el párrafo primero del art. 35 y el art. 60, con sus disposiciones complementarias y ejecutivas, del reglamento de 25 de noviembre de 1887; las Reales

órdenes de 13 de abril de 1892 y 14 de marzo de 1893, con sus disposiciones complementarias, así como la de 30 diciembre de 1893 y cuantas disposiciones se opongan al presente Real decreto.

Disposiciones transitorias.

1.ª Los expedientes de licencia y observación que estén en trámite al publicarse este Real decreto se resolverán con arreglo á las disposiciones vigentes hasta la fecha.

2.ª Los expedientes de jubilación por imposibilidad física no resueltos al publicarse este Real decreto, se convertirán, con sujeción al mismo en expedientes de sustitución por la misma causa, si los interesados no cuentan ya sesenta años de edad. En este caso continuará la tramitación reglamentaria del expediente, que se resolverá con la jubilación del interesado, si á ello hubiere lugar.

Dado en Palacio á 9 de junio de 1899. — María Cristina. — El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon. — (Gaceta del 13 de junio.)

Real orden.

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones presentadas contra la propuesta publicada en la Gaceta de 24 de Junio del año anterior para proveer por concurso de ascenso las escuelas de parvulos, dotadas con 1.050 pesetas, de Algeciras y Riehe:

Vista una comunicación del Rectorado de Sevilla manifestando que el Ayuntamiento de Algeciras sólo tiene consignado en su presupuesto la dotación de 1.375 pesetas para su escuela;

Resultando que las citadas reclamaciones se reducen á protestar de haberse incluido en la referida propuesta á las maestras elementales que nunca han desempeñado escuelas ni auxiliares de parvulos;

Considerando que la Real orden de 5 de Mayo último, resolutoria del concurso único para proveer una escuela de parvulos vacante en Madrid, acordó eliminar del mismo á todas las concursantes que no desempeñaran ó hubieran desempeñado escuelas de parvulos, en virtud de la que deben tomarse en consideración dichas reclamaciones y modificar la propuesta primitiva, quedando redactada con sujeción á lo dispuesto en la citada Real orden, así como el art. 60 del reglamento y demás disposiciones vigentes;

Considerando que la escuela de Algeciras ha venido figurando con 1.050 pesetas, cuyo sueldo disfrutaron los maestros nombrados, por cuyo motivo el Rectorado de Sevilla la incluyó en la relación de vacantes con la expresada dotación, siendo anunciada para su provisión en este concurso; y no habiendo instruido el Ayuntamiento el expediente que determina la disposición 4.ª de la Real orden de 4 de febrero de 1890 para reducir aquella dotación, debe proveerse con 1.050 pesetas, hallándose obligada dicha corporación á satisfacer este sueldo interin no se instruya y resuelva el mencionado expediente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien estimar las reclamaciones de que se ha hecho mérito, modificando la propuesta de referencia en el sentido que expresa la relación que se acompaña, expidiéndose los nombramientos á favor de las concursantes propuestas en la misma, quedando con ella resuelta la provisión de la escuela de Algeciras, con arreglo al fundamento aducido anteriormente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de junio de 1899. — Pidal. — Sr. director general de Instrucción pública. — (Gaceta del 10 de junio.)

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA

Escuelas normales.

En cumplimiento de lo que preceptúa la 23 disposición transitoria del Real decreto de 23 de septiembre de 1898; esta dirección general ha acordado las siguientes reglas para el nombramiento de profesores supernumerarios de ciencias y letras de las escuelas normales superiores y centrales:

1.ª Se proveerán por la oposición anunciada por Real orden de 3 de mayo último las dos plazas de supernumerarios de la escuela normal central de maestras, y por el concurso á igual central de maestros, y por el concurso á que se refiere la 15 disposición transitoria de di-

cho Real decreto, las dos de supernumerarios de la normal central de maestras.

2.ª Las plazas de supernumerarios y profesores supernumerarios de las escuelas normales superiores se proveerán por nombramiento de esta dirección, dando la preferencia, en cuanto sea posible, á los actuales auxiliares y sustitutos de las escuelas normales.

3.ª Los aspirantes á dichos cargos que no los hubiesen solicitado anteriormente, presentarán sus instancias documentadas en este centro administrativo en el improrrogable término de quince días, á contar desde el siguiente á la publicación de este acuerdo en la Gaceta de Madrid, y en la solicitud expresarán si la plaza á que aspiran es la de ciencias ó la de letras, y si pretenden también la secretaría de la respectiva escuela nacional.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1899. — El Rector general, R. de Hinojosa. — Sr. rector de la universidad de..... (Gaceta del 11 de junio.)

Rectificación.

En el anuncio publicado en la Gaceta el día 27 del actual, se cometió el error siguiente:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se provean en propiedad las plazas de Profesoras numerarias de las escuelas normales superiores; etc.

Debiendo ser:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se provean en propiedad dos plazas de profesoras numerarias en cada una de las escuelas normales superiores.

Lo que se hace público para los efectos consiguientes.

Madrid 31 de Mayo de 1899. — El Director general, R. Hinojosa. — (Gaceta del 4 de junio de 1899).

« En todas las cartas que se nos dirijan, debe indicarse claramente la provincia y dirección para la respuesta. Hay quien olvida hasta el pueblo. »

Sección bibliográfica.

Cuentos para niños — Aventuras de Ninín. — S. Calleja, Madrid.

Hemos leído con gusto el cuento *Aventuras de Ninín*, que nos ofrece D. Saturnino Calleja como un ensayo literario de su hijo Rafael.

El cuento, de asunto sencillo, fácil entendido y lenguaje infantil, presenta descripciones interesantes, unidad de plan y sorprendente desenlace. En la narración se advierten naturalidad, fluidez y ocurrencias infantiles, que hacen sonreír á los mayores y suspenden el ánimo de los pequeños.

Creemos que el niño Rafael, á quien felicitamos por su primer ensayo literario, ha de hacer las delicias de muchos de sus camaradas.

La Instrucción pública en España, por D. Carlos Groizard y Coronado, Diputado á Cortes, Consejero de Instrucción pública, etc. — Vol. de 295 páginas en 4.ª — 1899.

El Sr. Groizard, para quien los asuntos de la enseñanza han tenido siempre un interés preferente, ha reunido en elegante volumen algunos de sus discursos pronunciados en el Congreso.

Los asuntos que en estos discursos se contienen, no pueden de ser más de actualidad, ni más simpáticos al magisterio primario. Cábese la esperanza de que la voz del Sr. Groizard se ha de hacer oír nuevamente en las Cámaras y

NOTICIAS DE PROVINCIAS

Distrito de Barcelona.

La auxiliar de la escuela Normal de Barcelona, Doña María Rosa Laguna Bohigas, ha pedido que se la nombre profesora numeraria de la misma.

—D. José Vallés y Martorell ha solicitado el cargo de profesor de Dibujo de las escuelas normales de Tarragona, Valencia ó Sevilla, y que se declare condición indispensable para desempeñar las plazas de profesores especiales de escuelas normales hallarse en posesión del título Normal.

Distrito de Granada.

Ha fallecido el profesor de Religión de la escuela normal de maestros de Málaga D. Francisco López González.

—Según denuncia del alcalde de Motril, el maestro interino de aquella ciudad D. Fernando Sugeró Garrido ha abandonado su cargo, ausentándose del pueblo sin la autorización correspondiente.

—Se halla vacante la escuela pública de niños del Hospicio provincial de Jaén, dotada con el haber anual de 1.650 pesetas.

Distrito de Madrid.

El Rector de la Universidad Central ha acordado, como resolución á la instancia de D. Demetrio Ismael Blázquez, sustituto del maestro de Valdepeñas D. Gab. el Fernández Mayoralas, que tiene derecho al percibo de la cantidad asignada para casa-habitación, puesto que el Sr. Mayoralas reside fuera de dicha localidad.

Distrito de Sevilla.

Como resultado del concurso único correspondiente al mes de enero de 1897, se ha hecho el sexto nombramiento para la plaza de auxiliar de la escuela de niños de Doña Mencía (Córdoba), á favor de D. Julio Saldasa y Alonso, que servía, cuando la solicitó, la escuela de Villanueva Matamala (Burgos).

—Se ha hecho el quinto nombramiento para una plaza de auxiliar de las escuelas de niños de Valverde del Camino (Huelva), á favor de D. Domingo Gómez Ortiz, que era maestro de Abitias (Pamplona), cuando se anunció este concurso, correspondiente al mes de julio de 1897.

—El celoso Inspector de Huelva D. Antonio Ruperto Escudero, ha reiterado los motivos que tuvo para renunciar el cargo de Presidente del tribunal de oposiciones á escuelas de párvulos del distrito de Sevilla.

—En su nombre y en el de doña Sabina Galván Rodríguez, como maestros de las escuelas prácticas de Badajoz, ha pedido al Ministerio de Fomento D. Aniceto de Barco y Rodríguez que se declare que tienen derecho á las retribuciones y casa que disfrutaban los maestros de las escuelas elementales de aquella capital, y que el ayuntamiento debe abonarles.

—Se ha remitido á la Dirección general el expediente instruido por faltas cometidas en su destino, contra el Inspector de Cádiz D. Isidoro Hernández.

También se remitió á la Superioridad el incoado en motivo de los hechos que tuvieron lugar en el Tribunal de oposiciones á escuelas de párvulos en este distrito universitario.

PROPUESTAS

Dirección general de Instrucción pública.

CONCURSO DE ASCENSO

Relación por méritos de las maestras concursantes á escuelas de párvulos, dotadas con el sueldo legal de 1.650 pesetas, anunciadas en la *Gaceta* de 18 de febrero de 1896, con arreglo á lo prescrito en el Reglamento vigente de 11 de Diciembre de 1896. Plazas que comprende: *Algeciras y Elche*.

1 Felipa Velasco Sánchez, <i>Elche</i>	8, 1, 15-16, 6, 11, 8, 40.
2 Carolina Galán Parra, <i>Algeciras</i>	7, 0, 17-8, 0, 17, 8, 20.
3 Rosa Vidaurre Ania.....	5, 2, 1, 15, 10, 11, 8, 150.
4 Amalia Andrés Moreno.....	4, 9, 0-5, 9, 0, 8, 10.
5 Jacoba Sagredo Sancha.....	2, 6, 1, 13, 8, 12, 8, 30.
6 Concepción Hernández Seguí.....	2, 4, 17-14, 4, 3, 8, 10.

EXCLUIDOS

D. Jaime Ibars Sánchez, que sirve la escuela de párvulos de Olesa de Monserat.—En virtud de lo dispuesto por Reales órdenes de 18 de julio y 9 de diciembre de 1896, y art. 2.º del reglamento vigente sobre provisión de escuelas, las de párvulos no pueden ser provistas en maestros.

Doña Micaela Boscada y Martes, por no desempeñar ni haber desempeñado escuelas de párvulos, y por haber sido propuesta, en el concurso á escuelas elementales de niñas, dotadas con 1.650 pesetas, para la de Albacete; sirve en Ubeda.

Doña Mariana Gil Sánchez, por no desempeñar ni haber desempeñado escuela de párvulos, y por haber sido propuesta, en el concurso á escuelas elementales de niñas dotadas con 1.650 pesetas, para la de Orihuela; sirve en Ronda.

Doña Eloísa Cuenca y Sotomayor, por no desempeñar ni haber desempeñado escuela de párvulos; sirve en Montoro.

Doña Eugenia Angulo Morales, por no contar dos años de servicios en la última categoría; sirve en Cádiz una auxiliaria.

Doña Inocencia García de los Ríos, por contradicción de fechas y mala redacción en su hoja de servicios, que impide hacer la clasificación.

Ajustada esta relación á las prescripciones legales vigentes, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien prestarle su aprobación, disponiendo se publique en la *Gaceta de Madrid* como resolución á las protestas presentadas en tiempo hábil, publicada en la *Gaceta* de 24 de junio de 1896.

Madrid 4 de junio de 1899.—Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.—(*Gaceta* del 10 de junio.)

CONCURSO DE ASCENSO

Relación por méritos de las maestras concursantes á escuelas de párvulos, dotadas con el sueldo legal de 1.650 pesetas, anunciadas en la *Gaceta* de 17 de febrero de 1896, con arreglo á lo prescrito en el reglamento vigente de 11 de diciembre de 1896. Plazas que comprende: *Orihuela, Lorca, Sanlúcar de Barrameda, Lucena y Tíjola*.

1 Carmen T. y Madrigal, <i>Orihuela</i> ...	12, 7, 16-13, 7, 16, 8, 40.
2 María del C. García Mora, <i>Lucena</i> ..	9, 2, 20-9, 2, 20, 8, 10.
3 Carolina Galán Parra, <i>Sanlúcar de Barrameda</i>	8, 0, 16-9, 0, 16, 8, 20.
4 Rosa Vidaurre y Ania, <i>Tíjola</i>	6, 2, 0-16, 10, 10, 8, 150.
5 Adelaida C. y Valbuena (I), <i>Lorca</i> ..	5, 8, 29-6, 8, 29, 8, 10.
6 Amalia Andrés Moreno.....	5, 8, 29-6, 8, 29, 8, 10.
7 Lucina Pérez y Vázquez.....	3, 7, 14-9, 9, 13, 8, 60.
8 Jacoba Sagredo Sancha.....	3, 6, 0-14, 8, 11, 8, 30.
9 Rufina Cuadra y Salcedo.....	3, 5, 12-8, 8, 10, 8, 30.
10 María de la C. Hernández Seguí...	3, 4, 16-15, 4, 2, 8, 10.
11 Casilda Saiz Herráiz.....	2, 6, 20-15, 9, 16, 8, 30.
12 Damiana Paz.....	2, 6, 24-15, 7, 10, 8, 20.
13 María de los D. Muñoz y Muñoz....	2, 5, 21-9, 9, 2, 8, 20.

EXCLUIDOS

D. Jaime Ibars y Sánchez, en virtud de lo dispuesto en Reales órdenes de 18 julio y 9 diciembre de 1896, así como en el art. 2.º del reglamento vigente sobre provisión de escuelas, las de párvulos no pueden ser adjudicadas á maestros.

Doña Teresa de Jesús Aspiazu Pau y Doña Eulogia Catalán y Díaz, por no acompañar á su instancia la hoja de servicios.

Doña Eloísa Lis y Mela, Doña Matilde Penagos y Benedito, Doña Manuela Guerrero del Valle y Medina, Doña Eloísa Cuenca y Sotomayor, Doña Emeteria Sánchez Martín, Doña Teresa Urbano Palma, Doña Carmen Rodríguez y López, Doña María Josefa Guerrero y Carmona, Doña Serafina Cervera y Royo, Doña Rosa Llopis y Andrés, Doña Antonia Rodríguez Ramos, Doña Concepción de Castro y Cruz, Doña María de las Virtudes Soto y Corredor, Doña Expectación Montón Torres y Doña Carmen Macías Calancha, por no hacer constar en su hoja de servicios hayan desempeñado escuelas de párvulos.

Doña Julita Alonso y Casado, por no haber desempeñado durante dos años escuela dotada con el sueldo inmediato inferior (art. 58 del reglamento vigente).

Ajustada esta propuesta á las prescripciones legales vigentes, esta Dirección general ha dispuesto se publique en la *Gaceta de Madrid*, á los efectos del art. 29 de Real decreto de 11 de diciembre de 1896.

Madrid 3 de junio de 1899.—El Director general, E. de Hinojosa.—(*Gaceta* del 15 de junio.)

CORRESPONDENCIA PARTICULAR

Recuerden a todos la lectura de esta sección. Si ella se registra todos los pagos hechos, se comparan las cartas recibidas y se contestan a las que no han las cartas recibidas de los sellos correspondientes para la respuesta.

NOTAS. 1.º No se sirve pedido alguno que no venga acompañado de su importe.
2.º Los gastos de envío son de cuenta de los que hacen el pedido y se cargan en factura.
3.º Contestaremos con preferencia las cartas que traigan completas las señas para la contestación y a las que sean breves.

Maella.—P. R.—Se hizo la matrícula oportunamente; se le escribe.
Aubón.—G. B.—Idem id.
Palencia.—L. A.—Idem id.
Becerril de Campos.—J. P.—Idem id.
Espera.—R. de V.—Como Ud. desea.
Santurce.—F. R. A.—Anotado pago y remitido recibo; haremos lo posible.
Cuevas de Portarubio.—F. G. N.—Idem id. y libros.
El Pobo.—B. P.—Remitidos números.
Peñada.—C. M.—Se remitieron los libros y la factura.
Belmonte.—R. Ch.—Entiendo que dan dos cursos, porque a la vez no explicará más; en la primera mitad del curso el primero de elemental y el superior y en la otra el segundo elemental y el superior también.
C. P. A.—Se recibió y se le escribió sobre el empleo de ese dinero.
Robledo.—M. K.—Esperamos no lo olvide.
Santa Cristina de la Polvorosa.—M. R.—Entiendo que no tienen derecho a suprimir esa cantidad.
Tordesillos.—R. R.—Tiene Ud. razón; el pago mensual es una aspiración, pero tememos que tarde en conseguirse; se publica la permuta.
Anleo.—K. V.—Certificado se le había enviado; suponemos que lo habrá recibido.
Llagostera.—P. R.—Recibida su última; la anterior no llegó; nos informaremos.
La Rubia.—L. G.—Está admitida en ambos rectorados.
Tielmes.—F. de H.—Se envió número.
Chiclana.—A. C.—Enviados los libros que deseaba.
Herrera de Alcántara.—R. G. L.—Remitidos números que desea; las dos pizarras valen 16 pesetas.
Salamanca.—A. F. C.—Remitido número; en viendo que esa resolución ha debido dictarse de Real orden, aunque el resultado sería el mismo.
Palacios de la Sierra.—J. P.—Si no los quiere devuélvalos, incluyendo los sellos para el nuevo certificado; espero que esos tribunales se nombren pronto.
San Andrés de Llaneros.—T. C.—Recomendado su deseo para la próxima reforma.
Valverde de Mérida.—J. K. R.—Remitido Tratado de observación; el Anuario que desea vale 2 pesetas, que puede enviar en sellos.
San Esteban de Gormaz.—P. M.—Se contestó a todas sus preguntas.
San Juan Despi.—J. P.—Se ha dado nota de sus deseos y las causas; se lucha con los precedentes y la influencia.
Córdoba.—F. C.—Se recibieron y está admitido.
Cervera del Pisuerga.—J. P. Ch.—No se ha recibido libranza que dice; envíe una segunda.
Nieva.—H. C.—Se recibió la libranza, se anotó pago y envió recibo; esa preferencia desaparecerá en breve.
Mediana.—D. R.—En Pedagogías vea Ud. la de Aguilar y Alcántara; el dibujo de adorno; puede hacer programa de labores sin inconveniente.
Olea.—G. L.—Se le escribió.
Dosa.—R. C.—Sirve esa diligencia.
Segovia.—A. P. I.—Anotado pago; no merece las gracias el hacer justicia.
Coruña.—F. F. V.—Anotado pago.
Piña de Campos.—B. M.—Anotada residencia.
Ciado Santana.—F. S. D.—Idem id.
Majar de Abajo.—F. A.—Anotado cambio.
Algamitas.—M. M.—Se remite Anuario nuevo mente, aunque se había enviado antes; para el ejercicio escrito 8 pesetas, para el oral 45 pesetas; este último es demasiado extenso, pero no hay otro; puede Ud. comprar por asignaturas sueltas.
Ormaiztegui.—J. de D. M.—Se le escribió.

Torreampo de los Pedroches.—A. del R.—Se le escribió; quedamos conformes.
Ormaiztegui.—J. D. M.—Remitida nota de precios.
Valdecolmenas.—D. C.—Puede Ud. hacer la adquisición durante el presente mes.
Odes.—V. N.—Remitidos como deseaba.
Abriles (Carreña).—P. L. F.—Se anotó el pago; se le entregaron recibo y Anuario al que lo hizo y se le remiten los libros que desea.
La Carolina.—J. M. P.—Remitidos libros; anotado pago; falta una peseta.
La Carolina.—M. R. S.—Anotado pago; se remitió recibo.
Torazo.—C. C.—No se ha recibido esa libranza; mande una segunda y diga en qué ha de invertirse.
Elgoibar.—J. G.—Se le contestó; remitidos libros.
Ortigosa de Cameros.—M. V.—Remitidos libros y abonada suscripción; dispense tardanza.
Quintanas Rubias de Arriba.—R. H.—Remitido Anuario; se escribe.
Haro.—F. M.—Se escribe.
Yanguas.—A. H.—Remitido encargo.
B. dar.—M. C.—Ya se habían enviado y estarán en su poder.
Morales de Toro.—M. R.—Remitidos números; ello podrá costar sobre 18 pesetas.
Ausejo.—S. M.—Se recomendó el asunto; pero habrá que esperar.
Lérida.—F. R.—Remitido encargo.
Camporroblas.—V. N.—Se remite encargo y abona suscripción por todo el año 1900.
Sequeros.—A. H.—Haga una instancia dirigida al Ministro de la Guerra. En ese ministerio no tenemos relaciones. Se le envió la circular del Observatorio.
Victoria.—T. C.—Se recibió y van libros.
Alicante.—V. A.—Anotado cambio.
Villanueva y Geltrú.—J. A.—No merece las gracias; celebraría poder ayudarle para que volviese a Madrid.
Ateca.—G. P.—Se le servirá con esos beneficios; vea precio en el Magisterio.
La Gineta.—A. A.—Creo que no llegará a proveerse esa inspección y no será por falta de aspirantes.
Lora del Río.—F. C.—Se le computará el sueldo de 625 pesetas.
Pareja.—M. C.—Se le escribió.
Puenteareas.—E. M.—Remitidos libros y factura.
Sierrapando.—J. R.—Se le avisó; no se ha recibido la libranza que dice; envíe una segunda.
Petra.—M. S.—Remitidos libros y recibo.
Pindes.—E. I.—Remitidos dos libros, factura y recibo de esa recepción.
Ollis.—C. P.—Se le escribió; esperamos órdenes sobre el empleo de las 9 pesetas.
Zamora.—R. de M.—Remitido Arte de la Escritura.
Pozoblanco.—E. M.—Remitidos libros y recibo; se contestó a la consulta.
Carballoja.—J. I.—Remitido número. Lea usted el artículo «El ingreso en las normales».

TRATADO DE ANALISIS

D. RUFINO BLANCO Y SANCHEZ

Se ha puesto a la venta la tercera edición de este interesante libro. Contiene: Análisis gramatical. Idem lógico. Id. literario. Id. lexicográfico; reglas y observaciones prácticas; más de 1.000 ejercicios sacados de autores clásicos, modelos de Análisis. Es libro indispensable para todos los opositores a escuelas y muy útil a todos los maestros por la claridad de su estilo, la exactitud de la doctrina y su carácter práctico.
Ejemplar, dos pesetas.

PATRIA

LECTURAS NACIONALES

Maestros: Hay que rehacer el espíritu patrio. Amar a España cuando era la reina de las naciones poco mérito tenía. Es preciso enseñar a los niños a que la amen ahora que es pobre y desgraciada. España no ha muerto. ¡Malditos los que reniegan de ella cuando más necesita del amor de todos sus hijos!
El libro «Patria» enseña en lecciones eminentemente pedagógicas la historia de España; y mostrando las causas de nuestras desdichas, deduce lógicamente los medios para engrandecerla y glorificarla.
Precio del ejemplar, 1 peseta.
Robaja extraordinaria de 25 por 100 a los suscriptores de EL MAGISTERIO ESPAÑOL.

Servicios de la Compañía Transatlántica

DE BARCELONA

Línea de las Antillas, New-York y Veracruz.—Combinación a puertos americanos del Atlántico y Puertos N. y S. del Pacífico. Tres salidas mensuales, el 10 y 20 de Cádiz y el 20 de Santander.

Línea de Filipinas.—Extensión a Ho-Ilo y Cebu y combinaciones al Golfo Pérsico, Costa oriental de África, India, China, Cochinchina, Japón y Australia. Trece viajes anuales saliendo de Barcelona cada cuatro sábados, 6 sean los días 26 Marzo, 23 Abril, 21 Mayo, 18 Junio, 16 Julio, 13 Agosto, 10 Septiembre, 8 Octubre, 5 Noviembre y 3 Diciembre de 1899; y de Manila cada cuatro sábados, 6 sean los días 12 Marzo, 9 Abril, 7 Mayo, 4 Junio, 2 y 30 Julio, 27 Agosto, 24 Septiembre, 22 Octubre, 19 Noviembre y 17 Diciembre de 1899.

Línea de Buenos Aires.—Seis viajes anuales para Montevideo y Buenos Aires con escala en Santa Cruz de Tenerife. Saliendo de Cádiz y efectuando antes las escalas de Marsella, Barcelona y Málaga.

Línea de Fernando Pó.—Cuatro viajes al año para Fernando Pó, con escalas en Las Palmas, puertos de la Costa Occidental de África y Golfo de Guinea. Servicio de África.—Línea de Marruecos.—Un viaje mensual de Barcelona a Mogador con escalas en Málaga, Ceuta, Cádiz, Tanger, Larache, Rabat, Casablanca y Mazagán.

Servicio de Tanger.—El vapor *Joaquín del Piolago* sale de Cádiz para Tanger, Algeciras y Gibraltar, los lunes, miércoles y viernes, retornando a Cádiz los martes, jueves y sábados.

Estos vapores admiten carga con las condiciones más favorables y pasajeros a quienes la Compañía da alojamiento muy cómodo y trato muy esmerado, como ha acreditado en su dilatado servicio. Rebajas a familias. Precios convencionales por camarotes de lujo. Rebaja por pasaje de ida y vuelta. Hay pasajes para Manila, a precios especiales, para emigrantes de clase artesana o jornalera, con facultad de regresar gratis dentro de un año, si no encuentran trabajo. La Empresa puede asegurar las mercancías en sus buques.

AVISO IMPORTANTE.—La Compañía previene a los señores comerciantes, agricultores e industriales, que recibirá y encaminará a los destinos que les más les designen, las muestras y notas de prensa que este objeto se le entreguen. Esta Compañía admite carga y expide pasajes para todos los puertos del mundo, servidos por líneas regulares.

PARA MAS INFORMES: En Barcelona: La Compañía Transatlántica y los Sres. Ripoll y C.º. Plaza de Palacio.—Cádiz: La Delegación de la Compañía Transatlántica.—Madrid: Agencia de la Compañía Transatlántica, Puerta del Sol, 13.—Santander: Sres. Ange B. Pérez y Compañía.—Coruña: Agencia de la Compañía Transatlántica.—Vigo: D. Antonio López de Neil ra.—Cartagena: Sres. Bosch hermanos.—Valencia: Sres. Dart y Compañía.—Málaga: D. Antonio Duarte.

AD HOC.—Son para las escuelas por su excelente método, prácticos, provechosos y rápidos resultados los *Resúmenes* de D. Diego Ramírez, profesor de Vilches (Jaén).
Véase el Anuario página 3.ª de color.

LA ESCOLAR

LIBRERÍA DE EDUCACIÓN Y ENSEÑANZA

DE

ENRIQUE LÓPEZ

Cruz, núm. 14, entresuelo

— MADRID —

SUCURSAL DE LA CASA

HIJOS DE S. RODRIGUEZ

(BURGOS)

Casa especial en libros de escuelas, material de enseñanza y objetos para premios. Precios muy económicos. Se remiten gratis *Libros Rodríguez* a cuantos maestros lo soliciten.

Pídanse catálogos.

MADRID: 1899.—Imp. de EL MAGISTERIO ESPAÑOL a cargo de G. Justo, Pinar, 15.